

Expediente: **4531/23**

Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) C/ TERMAS VIDEO CABLE S.R.L S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **05/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129198703 - *SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, (SADAIC)-ACTOR*

90000000000 - *TERMAS VIDEO CABLE S.R.L., -DEMANDADO*

20129198703 - *HAGELSTROM, ARNOLDO ALLAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) c/ TERMAS VIDEO CABLE S.R.L s/ COBRO EJECUTIVO. N° 4531/23 - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 4531/23



H104138179137

JUICIO: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) c/ TERMAS VIDEO CABLE S.R.L s/ COBRO EJECUTIVO. N° 4531/23 - SALA III

San Miguel de Tucumán, 4 de noviembre de 2024.

Sentencia N° 340

Y VISTO:

El Recurso de Apelación concedido a la actora **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (S.A.D.A.I.C.)** contra la sentencia de fecha 26 de Setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que en la impugnada decisión, la *a quo* no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley n°8847, 8990, 9076 y sus prórrogas que suspendieron en el ámbito de la provincia de Tucumán el trámite de los juicios iniciados, y de las medidas cautelares dictadas derivadas de la ley n°11723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, iniciados entre otros por la Sociedad actora.

La recurrente se agravia imputando a la sentencia en crisis de ser *"...totalmente falaz, y arbitraria... porque...de ninguna manera podría interpretarse que una ley dictada por el Congreso de la Nación Argentina ha delegado el poder de policía a las Provincias para que estas a través de otra ley de menor jerarquía les prohíban a sus ciudadanos el ejercicio legítimo de sus derechos, más aún cuando lo que está en juego es el derecho de propiedad como es el derecho de autor"*.

Cita fallos cuyos fundamentos estima adecuados y en esa tesitura sostiene que validar la legislación provincial, *"...implicaría lisa y llana mente que en Argentina no existe el estado de derecho. En ese sentido dispone el art. 24 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, dispone en su apartado pertinente: Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, será inconstitucionales y no podrá ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren"*.

Agrega que, *"Precisando el sentido de la norma antes referida, los arts. 87 y 88 del Código Procesal Constitucional, abonan mi posición. La jurisprudencia realmente aplicable al caso, está resumida en los párrafos que habremos de citar del juicio: "Serra Barcellona, Luciana María c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y Otro S/Contencioso Administrativo s/ Prueba Testimonial" Expte. N°92/15-A5; sentencia del 12 de mayo de 2.017 "*.

Expresa en esa línea argumental que, *"el fallo confunde el ejercicio del poder de policía a través del cual las Provincias pueden dictar normas y la sanciones que su incumplimiento puede acarrear, con el ejercicio y el legítimo derecho del propietario a exigir el pago por el uso de sus derechos de autor."*

Si el sentenciante entiende lo que la ley no dice, que SADAIC debió instalar oficinas, contratará personal, en cada Municipio caben las siguientes reflexiones En primer lugar, implica invertir el orden de importancia de las cuestiones. Aquí es obvio que mi mandante no instalará oficinas, contratará personal, pagará luz, gas, teléfono, quizá hasta provisión de Internet, etc., en cada Municipio de la Provincia... para que sus empleados se dediquen a mirarse aburridos entre sí porque está prohibido cobrar Derechos de Autor. El régimen de futuro funcionamiento de SADAIC previsto en los primeros artículos, presupone que ya estará levantada la interdicción de actuar. De lo contrario carece de sentido. En segundo lugar, porque el incumplimiento de normas administrativas relativas a la instalación de oficinas, etc., puede dar lugar a multas o sanciones administrativas, pero no a la prohibición del ejercicio de derechos".

Esos argumentos son lo medular del agravio, sin perjuicio de que el apoderado presentante pretende como un segundo agravio que, *"... habiendo mi parte dado motivos suficientes y acreditando todos los extremos para la procedencia de la medida, V.S. omite hacer mención a la misma, limitándose únicamente a su rechazo y utilizando como excusa, la vigencia de la propia ley que tachamos de inconstitucional"*.

Reserva caso federal y pide se revoque la sentencia de marras.

Liminarmente advertimos que a más de las cuestionadas normas, se han dictado sendas prórrogas al vencimiento de la Ley 8847, a saber la N°9363 (prórroga hasta el 31/12/2021, N°9465 (hasta el 31/12/2022), N°9644 (hasta el 31/12/2023), y N°9740 (hasta el 31/12/2024).

Con tal salvedad adelantamos que, de confrontar los motivos recursivos, constancias de autos y normativa legal aplicable, se evidencia que la cuestión ha sido adecuadamente tratada por la Sra. Representante del Ministerio Público, cuyos fundamentos aconsejando el rechazo del recurso son compartidos por éste Tribunal y a los que remitimos brevitatis causae.

Su conclusión de que, “...En tales condiciones, y no surgiendo de autos que se haya cumplido con las obligaciones dispuestas en la normativa reseñada, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos”, deviene en aserto en tanto como ya tuvimos oportunidad de señalarlo, siendo cuestión análoga a la resuelta por la Sala II de esta Excma. Cámara (en autos "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música vs. Club Villa Mitre s/ Cobro Ordinario-expte. 1458/13, fallo del 24/11/2021), nos permitimos hacer propios sus razonamientos en el sentido que, la actora es una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca, conforme el art. 1 la Ley N° 17.648, quien tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades (art. 1 Dec. Ley Reglamentario N° 5146/69).

Que, a su vez, el art. 4 de la Ley N° 17.648 establece que se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario. Es decir, que la ley reguladora de la actora SADAIC, si bien resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, en su art. 4 reconoce, expresamente, las facultades de reglamentar dichos derechos. En este sentido se dijo: "las limitaciones a los derechos individuales, en razón del interés público, se denominan policía y poder de policía. Dentro de la función administrativa, se inserta una modalidad de obrar, de contenido prohibitivo y limitativo, llamada policía. Dentro de la función legislativa, se incorpora una modalidad reglamentaria de derechos, llamada poder de policía" DROMI, José Roberto, Manual de derecho administrativo, Ed. Astrea, T. II, pág. 37).

Mediante Ley Provincial N° 8.847, la Provincia de Tucumán hizo ejercicio de reglamentar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo citado; por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Provincia legisló dentro de su competencia. A través de esta ley, requirió a la actora a los fines de la verificación de todo trámite administrativo y percepción de cánones, que habilite en cada Municipalidad de la Provincia una sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual (art. 1 Ley N° 8.847). Asimismo, dispuso que dichas entidades deben implementar los medios de publicidad y difusión necesarios a efectos de que los obligados y la ciudadanía en general, accedan a la información completa y precisa respecto a los supuestos comprendidos en la obligación al pago, montos o porcentajes que se deben abonar, requisitos específicos que deben cumplimentar al efecto de la determinación de los importes, destino de los fondos oblatos, beneficiarios en el ámbito provincial y cuáles son las obras o situaciones que se encuentran exentas del pago de derechos por haberse extinguido los mismos por el transcurso del tiempo o estuvieren comprendidas en otra excepción arancelaria (art. 2 ley citada), y dar cumplimiento a las obligaciones legales establecidas para las personas jurídicas que funcionen en jurisdicción provincial, conforme Decreto Ley N°645, sus normas reglamentarias y las que se dicten como consecuencia de las mismas (art. 3 ley citada). En su art. 4 instauró que "en ningún caso las entidades podrán impedir, suspender o entorpecer de cualquier forma la reproducción total o parcial de una obra artística de cualquier naturaleza, o la realización de eventos de cualquier índole, so pretexto de la falta de pago de cánones o aranceles por derecho de autor, compositor, intérprete, productor, director o titular en general de derechos intelectuales, debiendo recurrir para su percepción al procedimiento judicial que corresponda". Finalmente, en su art. 6 estableció como disposición transitoria la suspensión por 360 días (contados a partir de su sanción) del trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la Ley N°11.723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias por entidades entre la que se encuentra comprendida la

recurrente, siempre que fuera por el cobro de aranceles por posesión de aparatos receptores de señales de audio; esta disposición fue prorrogada por leyes posteriores hasta la fecha en que rige la última (Ley N°9.740 con vigencia hasta el 31/12/2024).

Que, de lo antedicho se evidencia, que la reglamentación dispuesta por la ley N° 8.847 y sus prórrogas, no resulta una afectación abusiva de los derechos de autor y la propiedad intelectual, ni violenta los derechos de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio como postula. No se observa el agravio irreparable o impedimento al cumplimiento de una ley nacional que aduce. Al contrario, la norma resulta proporcionada para garantizar el derecho de los usuarios a acceder a una información completa y precisa respecto de los cánones que deben abonarse sobre cada contenido.

De otra parte y como lo señalara la misma Sala (en autos "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC- c/ Radio del Interior S.A. s/ cobro de pesos" Expte. N° 229/24-Sentencia n°250 del 27/08/2024), en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 17.648 (de Regularización de la Actividad de SADAIC) dicha normativa nacional se aplica en todo el territorio nacional, *"... sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario", siendo las normas cuestionadas por el recurrente el concreto ejercicio del poder de policía que refiere la ley de mención, al establecer las obligaciones a cargo de dicha entidad, a fin de organizar el modo de ejercitar sus potestades legales"*.

Señaló el Tribunal que fue esa ley nacional -17.648- la que confirió a la provincia las prerrogativas en uso de las cuales sancionó las leyes cuya inconstitucionalidad se plantea (en igual sentido, "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC- c/ Salón Don Juan y Otro s/ Medida cautelar (Residual)" - expte. n°4534/18).

Reiteramos además que como lo señala la Inferior en Grado, por el rechazo que propiciamos el Tribunal se pronunció en las causas "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Shoko Club y Otro s/ Cobro Ordinario" Expte. N°7812/18, sentencia N°14 del 06/02/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Folker Simón Néstor y Otro s/ Medida Cautelar" Expte. N°11149/16, sentencia N°16 del 10/02/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Pondal Luis Manuel y Otro s/ Cobro Ejecutivo" Expte. N°2889/16, sentencia N°18 del 10/02/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Club Floresta y Otros S/ Cobro Ordinario" Expte. N°797/18, sentencia N°29 del 04/03/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Bar Guty y Otro s/ Cobro (Sumario)" Expte. N°3786/15, sentencia N°136 del 14/06/2021; y "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) c/ Los Negros Gourmet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" Expte. N°2175/17, sentencia N°255 del 01/11/2021.

Y en igual lineamiento, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, en un caso análogo sostuvo: "como puede observarse, la regulación sobre la percepción de los cánones dispuesta mediante las leyes provinciales citadas, no implica un límite abusivo a la de propiedad intelectual -como refiere el apelante- ni la afectación de los derechos de autor, toda vez que se trata de la reglamentación de su ejercicio en el ámbito provincial, tal como lo prevé el art. 4 de la Ley n°17.648 y lo puso de manifiesto el Sr. Juez a quo. Los derechos de autor sobre las obras y composiciones musicales son derechos individuales pero de ejercicio colectivo, el cual se concreta -por las particularidades que reviste la actividad y con el objetivo de salvaguardar a los titulares- a través de una entidad de gestión colectiva; siendo la instauración de este sistema una reglamentación del derecho de propiedad intelectual implementado para hacerlo efectivo. A su vez, y como se señaló en la resolución apelada, la ley cuestionada por la actora no tiene otro fin que el de garantizar el derecho de las personas que pretenden difundir esas obras o composiciones musicales, a acceder a la información completa y precisa respecto de los pagos, montos y

porcentajes que se deben abonar. Para tales efectos, la asociación debe cumplir con la normativa vigente (art. 3 de la Ley 8847) lo que no significa una conculcación de los derechos del titular. En tal sentido, la norma no resulta irrazonable o arbitraria, sino proporcionada al fin buscado por el legislador. En virtud de ello, Sadaic debía acreditar el cumplimiento de dicha normativa, lo que no hizo." CCCC Concepción, Sala Única, "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) vs. Salón Vía Roma s/ Medida Cautelar" Sentencia N°36 del 01/04/19).

Todo ello nos permite concluir, al igual que los fallos referenciados, que atento a no encontrarse acreditado en el presente proceso el cumplimiento de las obligaciones impuestas por Ley Provincial N° 8.847 -dictada en consonancia con el art. 4 de la ley nacional N° 17.648-, y en tanto la actora no ha introducido elementos que permitan modificar el criterio que emerge de los pronunciamientos del más alto Tribunal local respecto a la constitucionalidad de las normas atacadas, el rechazo del planteo de inconstitucionalidad debe confirmarse (Cfr.

"Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -S.A.D.A.I.C.- vs. Club Floresta y otros s/ Cobro Ordinario" - Sentencia N° 869, del 30/10/2020).

Sin perjuicio de ello, en tanto no se expidió la *a quo* respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, y siendo materia de agravio corresponde hacerlo en esta oportunidad.

No mejor suerte que su rechazo le corresponde al recurso en este aspecto porque desestimado el planteo de inconstitucionalidad, por vía de consecuencia corresponde rechazar la medida cautelar solicitada en autos. Ello, atento a que en el art. 6 de la Ley 8.847 se dispone la suspensión de toda medida precautoria por el cobro de aranceles derivada de la "*aplicación de la Ley 11.723 de propiedad intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciados por la Sociedad Argentina de Autores, Intérpretes y Compositores (SADAIC) () y demás entidades privadas con régimen especiales y actividades conexas contra establecimientos hoteleros-gastronómicos y afines* ", y dicha manda fue prorrogada mediante Ley N°8990 (por 360 días), N°9363 (prórroga hasta el 31/12/2021, N°9465 (hasta el 31/12/2022), N°9644 (hasta el 31/12/2023), y N°9740 (hasta el 31/12/2024) .

En consecuencia se rechazará el recurso, confirmándose la sentencia inferior, con costas de Alzada por su orden al no mediar contradictorio (conf. art. 62 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación concedido a la actora **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (S.A.D.A.I.C.)** contra la sentencia de fecha 26 de Setiembre de 2024, la que se confirma.

II.- COSTAS de Alzada como se considera.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 04/11/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.